

COMUNIDAD DE LABRADORES

DE HARO



AÑO 1902.



Reglamento



HARO

Imprenta y Encuadernación de Sáenz-López
Conde de Haro, núm. 3.



 Biblioteca de La Rioja

NO SE PRESTA

LECTURA EN

SALA

Reglamento

DE LA

Comunidad de Labradores

DE LA

CIUDAD DE HARO



Nota.—Este reglamento, salvo ligeras variaciones, es el que redactó D. Recaredo Sáenz de Santamaria, Abogado y propietario de esta localidad, á raíz de la publicación de la Ley autorizando la constitución de estas asociaciones (de 8 de Julio de 1898) por cuyo motivo esta Comunidad le nombró su Presidente honorario.

 **Gobierno**
de La Rioja
Desarrollo Económico
e Innovación

Dirección General de
Cultura y Turismo

Biblioteca de La Rioja

HARO.—1903.

Imprenta, Librería y Encuadernación de E. Sáenz-López

Calle Conde de Haro, núm. 3.

Comunidad de Labradores

DE LA

Ciudad de Haro

INDIVIDUOS QUE COMPONEN EL SINDICATO

Presidentes honorarios.—D. Recaredo Sáenz de Santamaría y D. Emilio Fernández Vaquero.

Presidente efectivo.—D. Pedro Martínez Crespo.

Vice-presidente.—D. Pedro Sáenz.

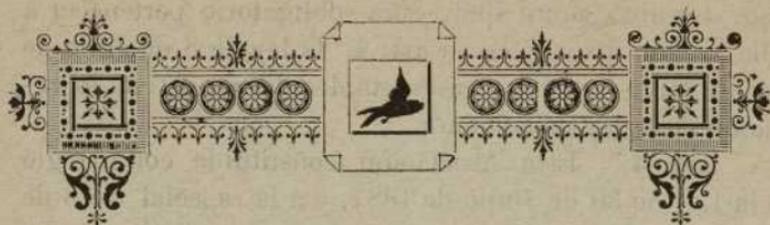
Secretario.—D. Adolfo Herrarte.

Vice-secretario.—D. Ignacio Bombín.

Tesorero.—D. Castor Angulo.

Contador.—D. Segundo Poves.

Vocales.—D. Gregorio Gibaja, D. Nicolás Zarrain, D. Rafael Almarza, D. Vicente González, D. Zacarías Laherran y D. Leonardo Tuvia.



Reglamento.

TÍTULO 1.º.

De la Comunidad. Su carácter.

Artículo 1.º Convencidos los Propietarios agrícolas de las ventajas que se pueden obtener de una estrecha unión entre todos los que tienen un mismo interés, constituyen una Sociedad voluntaria y de duración indefinida, que se denominará Comunidad de Labradores de la Ciudad de Haro.

Art. 2.º Serán miembros de esta asociación, todos los propietarios agrícolas de este término municipal que deseen á ella pertenecer sean ó nó vecinos de Haro.

Solamente tendrán voz y voto y serán elegibles para ser individuos del Sindicato ó del Jurado, los que posean por lo menos una hectárea de terreno labrantío.

Art. 3.º Una vez que pertenezcan á la Comunidad la mitad más uno de los dueños de la propiedad sita en

este término municipal, será obligatorio pertenecer á ella, segun dispone en su art. 4.º la ley de 8 de Julio de 1898, salvo las excepciones establecidas en el citado artículo de la ley mencionada.

Art. 4.º Esta Asociaciòn, constituida con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, y á la especial de 8 de Julio del 1898, estará representada por un Sindicato elegido en Junta general por mayoría de votos, el cual se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-secretario, un Tesorero, un Contador y seis vocales todos domiciliados en esta ciudad de Haro.

Art. 5.º El nombramiento de los individuos que han de componer el Sindicato de la Comunidad, se hará por los socios inscritos que concurren á la primera junta general que se celebre á ese efecto.

Los miembros que lo constituyan serán elejidos por un año, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Los cargos del Sindicato serán gratuitos y obligatorios para los asociados.

Art. 6.º La reunión de los individuos que compongan el Sindicato se verificará una vez al mes en sesión ordinaria, pudiendo celebrarse extraordinaria cuando lo ordene el Presidente ó lo soliciten por lo menos tres de los miembros que la componen.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y si hubiera empate decidirá el voto del Presidente.

Si en la primera convocatoria no concurrese la mitad más uno de los miembros del Sindicato no se podrá tomar ningún acuerdo, citando á otra reunión, y con los que á esta concurren los acuerdos tomados serán válidos.

TÍTULO 2.º

Su objeto

Art. 7.º La Asociación tiene por objeto: 1.º Estudiar y defender los intereses agrícolas de sus asociados. 2.º fomentar el comercio de sus productos. 3.º establecer el crédito agrícola. 4.º prevenirse de los accidentes del trabajo con ocasión de la resolución y colocación de sus frutos. 5.º velar por que se respeten las propiedades y los frutos de los campos. 6.º procurar la apertura y conservación de los caminos rurales. 7.º combatir las plagas del campo, vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendadas á los Sindicatos de riegos, ni regidas por la ley especial de aguas y por último, todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de comunidades de regantes.

TÍTULO 3.º

Litijios

Art. 8.º Todas las cuestiones que se susciten entre los socios sobre asuntos relacionados con los usos, derechos y servidumbres de sus respectivas fincas rústicas, lo mismo en lo referente á los linderos, sendas, caminos ó disfrutaderos de cualquier índole que sean, que al riego ó á otra clase de diferencias que tengan por base el uso y disfrute de sus heredades, y que por lo tanto estén íntimamente ligados con el objeto de la comunidad, se suje-

tarán á la decisión de amigables componedores designados de entre los individuos de la Asociación uno por cada parte, y el tercero si nó hubiera avenencia será nombrado por el Sindicato. El fallo definitivo que los amigables componedores dictasen, es obligatorio, y no podrán los interesados acudir á los Tribunales por ningún pretesto.

TÍTULO 4.º

Deberes y derechos de los socios.

Art. 9.º Todos los socios de la Comunidad tendrán derecho á asistir á las juntas generales que se celebren, siendo obligatoria la asistencia á las mismas é incurriendo en una peseta de multa los que no concurren sin causa justificada. La multa la impondrá el Presidente del Sindicato.

Art. 10 Solamente tendrán voz y voto en las juntas generales los socios que posean una hectárea de tierra labrantía, y los delegados de los que no tuviesen dicha cantidad, teniendo necesidad estos últimos de poner en conocimiento del Secretario con 24 horas de anticipación, la autorización por escrito de sus poderdantes.

Los delegados han de ser socios y tendrán dos votos uno como tales, y el otro como delegados.

Art. 11. Los socios que no residan dentro del término municipal, pueden estar representados en la Comunidad por sus apoderados y estos gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que sus poderdantes.

Los que residiendo en el término municipal tengan que ausentarse temporalmente, podrán delegar por

tiempo que estuvieren ausentes, poniéndolo en conocimiento del secretario como determina el artículo anterior.

Las Señoras que reuniendo las condiciones establecidas en el art. 2.º pertenezcan á la Comunidad podrán delegar en sus hijos ó en quien estimen conveniente teniendo sus delegados las mismas atribuciones que los apoderados.

Art. 12 No podrán pertenecer á la Sociedad hasta transcurrido el plazo de seis meses, todos aquellos que no siendo propietarios agrícolas, lo fueran en lo sucesivo.

Los que no siendo propietarios lo fueran por herencia, tendrán derecho á ser socios en el momento que lo soliciten del Sindicato.

Art. 13 No podrán pertenecer á la Comunidad de labradores los individuos que hayan sufrido penas aflictivas.

Art. 14 Serán excluidos de la Asociación los socios que fueran condenados á las penas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 15 Todo miembro que cause un perjuicio á la Comunidad será excluido de la misma por decisión definitiva del Sindicato y sin apelación ante la Junta general.

Se considerará como perjuicio grave y motivo justificado para la expulsión, el hecho de que uno ó varios socios traten de aprovecharse con interés político ó marcadamente personal, de la influencia de la asociación.

Art. 16 El socio que haya sido excluido perderá todos sus derechos á los fondos sociales.

Ningún socio podrá ser expulsado sin haber sido requerido para que responda ante el Sindicato de los cargos que contra él se formularen, siendo potestativo en el Sindicato imponer multas, así como privar de perte-

necer á esta asociación por un tiempo que no podrá exceder de medio año.

Art. 17 Todos los socios están obligados á contribuir con la cantidad que la Comunidad acuerde.

TÍTULO 5.º

De las juntas generales.

Art. 18 Las juntas generales que se celebren se dividirán en ordinarias y extraordinarias, y estas se reunirán en el domicilio de la Comunidad.

Se celebrará anualmente una ordinaria durante el mes de Enero.

Art. 19 Las extraordinarias se celebrarán cuando lo pidan 20 socios por escrito en el cual expresarán de una manera clara y terminante el objeto para que ha de convocarse, cuyo término á contar desde el día que se presente la solicitud, no podrá exceder de 30 dias para su convocatoria.

Art. 20 En la junta general que se celebre en el mes de Enero de cada año, se leerá por el Secretario una memoria dando cuenta de la marcha de los asuntos de la Comunidad y de los proyectos y reformas que se estimen convenientes al fomento y desarrollo de la misma. Se presentarán las cuentas de ingresos y gastos de la anualidad que serán aprobados ó impugnados por los socios, á cuyo efecto para que todos las conozcan, se pondrán á su exámen con quince dias de anticipación en el domicilio de la Comunidad, y se procederá á la renovación de la mitad de los individuos que constituyan el Sindicato ó su reelección.

Art. 21 En las juntas generales extraordinarias no

podrá tratarse de otros asuntos que los contenidos en la solicitud que la motivase.

Para su celebración se citará á cada socio por medio de papeleta en la que se expresará el día y hora en que ha de tener lugar la reunión y asuntos que en ella han de tratarse. La citación se hará con dos días de anticipación por lo menos.

Art. 22 Para que pueda celebrarse junta general se requiere la asistencia de la tercera parte de los socios en atención que á esta asociación pertenecerán señoras que no acostumbran á concurrir á estos actos.

Si por no reunirse este número de asociados no pudiera celebrarse junta general, el Sindicato la convocará de nuevo, y serán ejecutivos todos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que fuera el número que asista.

Art. 23 Presidirá las juntas generales el Presidente de la Comunidad, en su ausencia el Vice-Presidente y á falta de ambos el vocal de mas edad.

Al abrirse la sesión el Secretario leerá el acta de la junta general anterior que deberá hallarse extendida en el libro correspondiente, y firmada por los individuos que formen el Sindicato.

Acto seguido despues de dar cuenta el Presidente de los asuntos que deben tratarse, se abrirá discusión sucinta sobre ellos por el orden en que hayan sido expuestos, y se concederá la palabra al que lo solicitare.

Art. 24 El socio que haga uso de la palabra deberá hacerlo de la manera más conereta posible, ciñéndose al punto que se discute, sin que en ningún caso pueda referirse á extremos ajenos al mismo.

Art. 25 En el caso de que el socio al hacer uso de la palabra sobre un punto determinado se extienda más de lo debido ó se separe de la cuestion que se discute,

será advertido por el Presidente, y si apesar de la advertencia insistiese en tratar con demasiada extensión el asunto ó en ocuparse de cosas ó hechos ajenos al tema puesto á discusión, podrá el que presida retirar el uso de la palabra y declarar ó nó el punto suficientemente discutido.

Esta última declaración la hará de acuerdo con los miembros del Sindicato.

Art. 26 Todos los acuerdos que se tomen en junta general serán por mayoría de votos.

Las votaciones se efectuarán verbalmente ó por medio de papeletas, según resuelva el Sindicato, excepción hecha de la que trate de elección de cargos que deberán ser siempre por papeletas. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

TÍTULO 6.º

De los fondos de la Comunidad

Art. 27 Los recursos de la Comunidad consistirán en la cantidad con que anualmente la subvencione el Estado, la Provincia y el Ayuntamiento de esta Ciudad, en el importe de las cuotas que paguen los socios, y en el producto de las multas que se impongan de cualquier índole que sean, deducida la parte que corresponda al Tesoro y dichas multas se pagarán en el papel adquirido por la Comunidad.

Art. 28 Los socios satisfarán anualmente á razón de una peseta por hectárea de tierra labrantía de seque-ro, dos pesetas en regadio cualquiera que sea la plantación ó siembra que en ellas se haga, y aunque en ellas ó en sus cabezadas existan algunos árboles frutales ó de

otra clase. Los dueños de arbolados abonarán 1'50 pesetas anuales por cada cien árboles que lleven 6 años plantados de cualquiera clase que sean y el pago se hará por cuatrimestres adelantados.

TÍTULO 7.º.

Del Presidente

Art. 29 Son atribuciones del Presidente convocar la junta general y al Sindicato, presidir sus sesiones, fijar en las sesiones de la junta general y del Sindicato el orden del día y dirigir en ellas la discusión, concediendo la palabra á quien la solicite, no permitiendo que nadie hable sin que previamente se le haya concedido la palabra, é impedir que ningún socio sea interrumpido interin esté en el uso de ella.

Art. 30 Cuidar de que se cumpla en todas sus partes este reglamento y los acuerdos tomados por la junta general y por el Sindicato, así como tambien los que dicte el Jurado.

Ordenar los cobros y pagos que deban efectuarse expidiendo los libramientos de gastos y cargarémes de ingresos.

Firmar con el secretario las actas y acuerdos que se tomen.

Hacer efectivas las multas impuestas por el Sindicato, y las que imponga el Jurado en la forma que se establece en el art. 38 del presente reglamento.

El Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente cuando le sustituya.

TÍTULO 8.º

Del Tesorero

Art. 31 El Tesorero conservará y custodiará bajo su responsabilidad los fondos de la Comunidad. Hará los pagos y recibirá las cantidades que hayan de ingresar en el fondo de la asociación por medio de libramientos y cargarémes expedidos por el Presidente, autorizados por el Secretario é intervenidos por el contador.

Anotará con separación de conceptos y fechas en un libro llevado para este objeto los cobros y pagos que efectuare.

Presentará mensualmente al Sindicato una cuenta parcial suficiente á dar á conocer el estado de la Comunidad, y una general y detallada anualmente en junta que se celebre en el mes de Enero.

TÍTULO 9.º

Del Contador

Art. 32 El Contador intervendrá con su firma todos los cargarémes y libramientos debidamente autorizados, y llevará un libro en donde anotará los ingresos y gastos de los documentos por él intervenidos.

TÍTULO 10

Del Secretario

Art. 33 Intervendrá como tal en todas las juntas

generales y del Sindicato extendiendo en unas y en otras el orden del día.

Dará cuenta en las sesiones que se celebren de cuantas comunicaciones, oficios ó documentos de cualquier clase deben conocer la Junta general y el Sindicato.

Redactar las actas, comunicaciones, libramientos y cargarémes. Suscribir los documentos que firme el Presidente. Publicar las votaciones.

Estará á su cargo el libro registro de inscripciones de socios en el que se hará constar sus nombres y apellidos y fecha de la inscripción.

Llevará tambien el registro de libramientos y cargaréme, que se expidan por orden de fechas y con la debida separación de conceptos.

Igualmente llevará un libro donde se extenderán las actas de las sesiones que celebre la Junta general y el Sindicato, y cuantos sean necesarios para la marcha ordenada de la Comunidad.

Expedirá las certificaciones que se soliciten de los acuerdos tomados por la Junta general y por el Sindicato, valiéndose para todo ello, si el Presidente lo juzgase necesario, de un auxiliar que será retribuido con los fondos de la Comunidad.

TÍTULO 11

De los vocales

Art. 34 Los vocales como individuos del Sindicato formarán parte de las comisiones que el mismo les encargue, y aceptarán los nombramientos con que aquél les designe para la mejor vigilancia del campo, y para otra clase de servicios en beneficio de la Comunidad.

TÍTULO 12

Del Jurado

Art. 35 Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado segun dispone el art. 8.º de la ley 8 de Julio de 1898.

Las atribuciones de este Jurado serán las preceptuadas en el art. 9.º de la mencionada Ley.

Art. 36 El jurado se compondrá de cinco vocales de los cuales cuatro serán nombrados por el Sindicato y el restante por el Ayuntamiento de esta Ciudad de cuyo jurado será presidente nato el señor Alcalde.

Art. 37 Cuando este no concorra á las sesiones del Jurado presidirá el vocal de más edad y actuará de Secretario el más joven, que llevará un libro donde consten las denuncias; y los procedimientos del Jurado se ajustarán á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley ya mencionada.

Art. 38 Las reuniones del Jurado tendrán lugar todos los Sábados en la casa Consistorial, y además los Jueves mientras haya guardas temporeros.

Art. 39 Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría de votos decidiendo en caso de empate el voto del que presida, y cuando estos se refieran á las multas impuestas por infracción de las ordenanzas de policía rural si la multa impuesta no fuera satisfecha, se pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde para que este la haga efectiva, y si éste no la hiciere, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato.

Art. 40 El importe de las multas que imponga el Jurado se cobrarán en el papel especial que adquiera la Comunidad segun dispone el art. 7.º de la Ley ya mencionada.

Art. 41 Cuando el Jurado estime que la falta cometida cae dentro de la sanción del Código Penal y que en el hecho concurren circunstancias que lo agraven lo pondrá en conocimiento del Presidente nato del Jurado el cual deberá pasar una comunicación al tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar, lo mismo hará cuando sea insolvente el condenado cualquiera que haya sido la infracción cometida.

Si llegara el improbable caso de que la autoridad mencionada hiciera caso omiso de la denuncia, el Jurado lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato para que éste por los medios que las leyes le conceden procure hacer efectivo, el castigo que merezca el infractor.

Art. 42 Los individuos que compongan el Jurado nombrados por el Sindicato responderán de sus actos ante este, y en caso necesario ante la Comunidad, y serán relevados de sus cargos cuando se justifique cumplidamente que en sus actos hubo malicia ó negligencia inexcusable.

Art. 43 Si por lo dispuesto en el artículo anterior ó por dimisión justificada ó por defunción ocurriese alguna vacante en el Jurado ó en el Sindicato se proveerá éste interinamente con individuos de la Comunidad, haciéndolo definitivamente la primera Junta general que se celebre.

Art. 44 El Jurado será el encargado del nombramiento de guardas jurados ó rurales tanto de los llamados de año como de los temporeros y ninguno podrá ser separado de su cargo sin causa justificada.

Estos estarán regidos con arreglo, á lo que disponen las ordenanzas municipales de policía rural aprobadas por

el Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión de 6 enero de 1882.

El reglamento de Policía rural porque ha de regirse el Jurado será el establecido en el capítulo primero de la segunda parte de las ordenanzas municipales aprobadas por el señor Gobernador de esta provincia con fecha 3 de septiembre del 1894.

Art. 45 El Alcalde de esta Ciudad dispondrá de los guardas de año siempre que lo reclame necesidades de orden público, pudiendo utilizarlos también para llevar oficios y recados á los pueblos inmediatos.

El Sindico del Ayuntamiento podrá también disponer de dichos guardas el día de San Pedro.

Art. 46 El Ayuntamiento dejará de entender en todo lo que afecta á policía rural, una vez que la Comunidad esté legalmente constituida teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la ley repetidas veces mencionada.

Art. 47 Todo individuo que pertenezca á la comunidad tiene la obligación de denunciar cualquier falta ó daño que presenciase bajo las responsabilidades que el Sindicato pueda exigirle si no lo hiciese.

Disposicióñ Transitoria.

El reglamento y ordenanzas serán ley para la Comunidad una vez oído el Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobados que sean por el señor Gobernador Civil de la Provincia y solamente podrá modificarse en junta general cuyo número sea por lo menos el establecido en

el artículo 20 del presente reglamento y los acuerdos sean tomados por mayoría de votos de los que concurren.

Haro 24 de Agosto de 1902.

NOTA.—Para aclarar el concepto del artículo 10 se ha de hacer constar que los labradores que no lleguen á poseer una hectárea de tierra labrantía podrán unirse hasta alcanzar esa cantidad y de común acuerdo designar un delegado que en su nombre disfrute de voz y voto en las juntas generales de la Comunidad.





Reglamento ⁽¹⁾

por que han de regirse los guardas jurados de la
Comunidad de Labradores de Haro.

TÍTULO 1.º

CAPÍTULO ÚNICO.

Del objeto de la policía rural.

Artículo 1.º La policía rural, confiada á los guardas jurados de la Comunidad de Labradores, tiene por objeto la vigilancia del campo, la custodia y defensa de los frutos, y la protección de las personas, ganados y propiedades que haya en el mismo.

TÍTULO 2.º

CAPÍTULO ÚNICO.

De la división del término municipal.

Art. 2.º Todo el término municipal de la ciudad de Haro se divide en dos grandes zonas denominadas

(1) Con este reglamento se instituyó en Haro la guardería rural ó municipal en 1882, en cuya fecha era Alcalde D. Francisco Bañares (Q. E. P. E.).

El autor de tan buena obra, bien merece que su esclarecido nombre se perpetúe entre los labradores.

Puente Arriba y *Puente Abajo*, á las que separa el rio Tiron.

Art. 3.º La zona denominada *Puente Arriba* se subdivide en tres distritos:

El primero llamado *Motúlleri*, comprende desde el rio Ebro en su márgen derecha, partiendo desde El Remolino ó puente del rio Tiron hasta el camino de Zarratón, tomando la senda de puerta de Usaqui, Guisalza y sendero del Rey hasta fuente Felipe donde termina y confina con las jurisdicciones de Gimileo y Cuzeurritilla.

El segundo llamado del *Estanque*, parte desde donde concluye la demarcación anterior, comprende hasta el camino de Casalarreina y confina con las jurisdicciones de Cuzeurritilla, Zarratón y Casalarreina.

El tercero llamado *La Celada* comprende desde el lado derecho de Casalarreina hasta las márgenes del rio Tiron, confinando con las jurisdicciones de Casalarreina y Angueiana.

Art. 4.º La zona denominada *Puente Abajo* se subdivide en cuatro distritos:

El primero llamado *Ondon* arranca desde el Puente del rio Tiron y márgen del rio Ebro hasta la estación del Ferro-carril; y comprende además el término de Zaco hasta la jurisdicción de Briñas con la que confina.

El segundo llamado *Cores*, parte desde el puente sobre el rio Tiron por la estación del Ferro-carril y márgen del rio Ebro hasta el camino viejo de Miranda, el del puerto, y Salinas de Herrera confinando con la jurisdicción de Miranda.

El tercero llamado *Cubillas* comprende desde el camino viejo de Miranda y del Puerto hasta el camino ancho de Villalba confinando con las jurisdicciones de Miranda de Ebro y de la citada Villalba.

El cuarto y último llamado *Arrauri* comprende desde la parte izquierda del camino ancho de Villalba hasta las márgenes del Tiron y confines de las jurisdicciones de Villalba, Cihuri y Anguciana.

TÍTULO 3.º

DE LOS GUARDAS JURADOS.

CAPITULO I.

De los requisitos para ser guarda jurado.

Art. 5.º Para ser guarda jurado del campo se necesita reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Edad de 25 á 50 años.
- 2.ª Constitución robusta, y no tener defecto físico que impida el exacto cumplimiento del cargo.
- 3.ª Saber leer y escribir correctamente.
- 4.ª Ser de reconocidas buenas costumbres y gozar de buena opinión y fama.
- 5.ª No haber sufrido pena infamatoria.
- 6.ª No haber sido separado antes del cargo de guarda rural.
- 7.ª No tener propiedad rústica, ni ser colono, ni ganadero.
- 8.ª En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil con buena nota en sus hojas.

CAPITULO II.

Del nombramiento, número, carácter y sueldo de los guardas jurados.

Art. 6.º El nombramiento y separación de los guardas jurados de campo corresponde al Jurado de

la Comunidad el cual podrá asociarse si lo estima conveniente, para que la elección ofrezca más garantías de acierto al Sindicato.

Art. 7.º La guardería rural de esta Comunidad constará de siete individuos denominados guardas jurados, uno por cada uno de los siete distritos en que se divide el término municipal, y de un jefe llamado guarda mayor, bajo cuyas inmediatas órdenes estarán los guardas jurados y á quien deberán siempre subordinación y respeto.

Art. 8.º Cada guarda jurado desempeñará sus funciones en el distrito que se le designe, y todos estarán bajo la inspección y vigilancia del guarda mayor, quien bajo su responsabilidad cuidará del exacto cumplimiento de los deberes de los guardas jurados de campo.

Art. 9.º El Sindicato designará á cada guarda jurado el distrito en que habrá de prestar sus servicios, estableciendo esta designación segun las necesidades de la mejor administración de la policía rural, y teniendo en cuenta que ningun guarda podrá estar al frente de un mismo distrito más de un año.

Art. 10 Los guardas serán de los que la Ley califica de guardas jurados, con las atribuciones y responsabilidades propias de los mismos, y deberán llevar siempre el distintivo, armamento y equipo que se les señala en estas Ordenanzas.

Art. 11 Los guardas jurados disfrutarán dos pesetas diarias de sueldo, y tres pesetas veinticinco céntimos el guarda mayor como plaza montada percibiendo además el 25 por 100 de las multas que se hicieren efectivas; pero el 25 por 100 que deben percibir por multas lo dejarán en depósito para hacer efectiva la responsabilidad que se establece en el artículo 30 de estas

Ordenanzas con dicho depósito, y para cubrir con él los gastos de reposición de vestuario, armamento y equipo, ó de caballo y montura cuando á juicio de la Comunidad sea necesario. Si al terminar el año económico, el depósito así formado, no estuviera afecto á responsabilidad alguna se entregará íntegro al interesado, y en otro caso lo que á este pertenezca, deducidas las responsabilidades á que estuviera afecto el depósito.

Art. 12 La Comunidad incluirá en su presupuesto las cantidades necesarias para cubrir los gastos que la guardería rural ocasione y arbitrará los medios al efecto conducentes.

CAPÍTULO III.

Del traje, insignias, armamento y equipo de los guardas jurados.

Art. 13 Los guardas jurados usarán como uniforme: chaqueta, chaleco y pantalon corto, ó bombacho, de paño pardo con vivos encarnados, polaina del mismo color, boreguí blanco y sombrero de hule negro con una chapa de metal en su parte anterior y el lema «Guarda jurado de la ciudad de Haro», y como prenda de abrigo, una manta igual al modelo, de las llamadas capote de monte en la estacion de invierno, ó sea desde primero de Noviembre á primero de Mayo, y en los meses restantes pantalon de lienzo con vivos encarnados y blusa igual, conforme al modelo.

Art. 14 Estas prendas, como el armamento y equipo, y el caballo y equipo del guarda mayor, se costearán la primera entrega con fondos de la Comunidad, las posteriores y su reposición ó reparación á costa del que la necesite.

Art. 15 El distintivo de los guardas jurados, del que no se despojarán jamás en funciones de su instituto consiste en una bandolera de cuero, con una chapa de metal dorado en su parte anterior y más visible con el lema «Guarda jurado de la ciudad de Haro». El guarda mayor usará además, como distintivo de su superioridad dos galones dorados formando ángulo en la parte superior de la manga derecha de la chaqueta.

Art. 16 Los guardas jurados usarán como armas: carabina Remington y bayoneta. El guarda mayor llevará tercerola y rewólver de doce milímetros. Aquellos, cinturón, del que penderán la vaina de la bayoneta y la canana con la dotación de cartuchos, que á juicio del Sindicato, sea conveniente, y este los mismos cinturón, canana y dotación de cartuchos, el arma blanca que determine la Comunidad, y el caballo y montura en la forma y condiciones que se le designen al tomar posesión de su cargo.

Art. 17 El guarda mayor, como Jefe, es el encargado de enseñar y adiestrar en el manejo del arma, sus usos y alcance y lo hará según la oportunidad que se le ofrezca, dadas las atenciones más preferentes del servicio. Debe instruir á sus subordinados en los deberes y obligaciones que les imponen estas Ordenanzas, persuadiéndoles de la importancia de su misión, de lo que representa su cargo y de la manera que deben responder á la confianza que en ellos ha depositado la Comunidad; y enseñarles los límites de todos y de cada uno de los distritos y los jurisdiccionales del término municipal, conforme al art. 21. Cuidará también de que los guardas tengan limpio y útil siempre el armamento, y denunciará cualquiera falta que contra esta disposición se cometa.

Art. 18 Los guardas jurados y el mayor llevarán

siempre como equipo una cartera conforme al modelo y en ella papel, pluma y tintero, el título de su nombramiento y el libro talonario de denuncias de que trata el artículo 28.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones de los guardas jurados.

Art. 19 Los guardas jurados recorrerán y vigilarán constantemente el distrito que les esté asignado, desde antes de amanecer, hasta una hora después de haber anochecido y durante el todo ó parte de la noche, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren.

Art. 20 Para el mejor cumplimiento de su cargo, los guardas observarán desde las avenidas de su respectivo distrito, á las puertas del pueblo, el término ó pago á donde se dirijan los peones, los pastores y ganaderos, para lo cual deberán estar situados en dicho punto media hora antes de la en que acostumbran á salir las cuadrillas y rebaños, observación que confirmarán al recorrer su distrito, á fin de que les sirva de dato y precedente para el esclarecimiento de los hechos y averiguaciones de la verdad, en el caso de que en su distrito se haya cometido algun acto de los que tienen el deber de denunciar y se ignore quien ó quienes sean sus autores.

Art. 21 Los guardas jurados tendrán la obligación de conocer perfectamente las líneas de división ó mojoneiras que señalen el confinamiento de los distritos de los pueblos limítrofes, de tal modo, que sea cualquiera la zona á que se les destine, no les ocurra duda alguna; y de este conocimiento deberá cerciorarse el guarda mayor, antes que sus subordinados empiecen á cumplir su misión en el distrito que se les asigne. Para esto dará á los

guardas las explicaciones é instrucciones que fueren necesarias, segun se previene en el artículo 17.

Art. 22 Ni los guardas jurados ni el guarda mayor, podrán ser destinados á otros servicios que los de su instituto á excepcion de lo que previene el artículo 45 del Reglamento.

Art. 23 Los guardas jurados protegerán, segun las necesidades del caso, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24 Los guardas jurados no podrán ausentarse del término municipal por ningun tiempo sin prévia licencia del Sindicato. Están obligados á recorrer constantemente su distrito, y por tanto cuando no pudieren hacerlo, ó se hallaren enfermos, designarán y pondrán un hombre que les sustituya de cuenta del ausente ó enfermo, y á satisfaccion del Sindicato.

Art. 25 Los guardas jurados de campo denunciarrán ante la autoridad competente, sin perjuicio de que lo hagan tambien con la mayor oportunidad á su Jefe inmediato:

1.º Todo delito ó falta contra la propiedad rural y seguridad de las personas.

2.º Todo acto por el cual, aunque no constituya delito ni falta, suponga un atentado á los derechos de un tercero, bien invadiendo su propiedad, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, de las heredades, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena, sea ésta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion del Código penal, de los reglamentos, ordenanzas ó bandos de policia rural, y de las leyes de caza y pesca, de las de montes y plan-

tíos, y de las de caminos y obras públicas así generales como municipales y particulares.

Art. 26 Harán las denuncias de las faltas tan pronto como tengan ocasión de avistarse con el guarda mayor, y á lo más tarde al retirarse del campo despues de anochecido.

La de los delitos lo más inmediatamente que les sea posible, y sin más intervalo que el preciso para ponerlo en conocimiento de la autoridad que deba conocer, á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 27 Expresarán al hacer las denuncias las circunstancias siguientes:

- 1.^a El día y hora en que el hecho fué ejecutado.
- 2.^a El nombre, apellido, apodo si lo tuviere, y vecindad del autor y sus cómplices.
- 3.^a El punto en que tuvo lugar la ejecución y modo, forma y circunstancias en que se verificó.
- 4.^a El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.
- 5.^a Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 6.^a Por último, la prenda tomada ó efectos aprehendidos al que cometió el delito ó falta.

Art. 28 Para hacer las denuncias de que se ocupan los dos artículos anteriores, los guardas jurados llevarán, formando parte de su equipo, con arreglo al art. 18, un libro talonario donde anotarán, en la forma expuesta, las denuncias que hicieren.

Art. 29 Con arreglo al artículo 10, la ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias que hicieren hará fé, salvo siempre la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

CAPÍTULO V.

**De las responsabilidades de los guardas
jurados**

Art. 30 Todo guarda jurado es responsable y está obligado con su sueldo y sus bienes á la indemnización del importe del daño que resulte de cualquier hecho punible realizado en su distrito, siempre que teniendo noticia de él no lo denunciare; cuando no delate en forma al autor del hecho; y cuando por su culpa ó negligencia no se averiguase al causante del daño.

Art. 31 Serán amonestados por el Sindicato los guardas jurados, y anotada la amonestación en su respectiva hoja de servicios, que por primera vez cometieran las faltas siguientes:

1.^a Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir y asociarse ó tratar con personas de mala conducta, ó de mala nota.

2.^a Estar en establecimientos de bebidas y en particular en los ventorrillos y corrales situados en el distrito que vigilen.

3.^a Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y á los lícitos durante las horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca, ó cualquiera otra distracción, por honesta que sea, en el tiempo que deben invertir en el cumplimiento de sus deberes.

4.^a No usar en actos del servicios el distintivo y armamento conveniente, no llevar el título de su nombramiento, un ejemplar de estas Ordenanzas y el libro talonario y demás útiles de que se ocupa el artículo 18.

5.^a Traer sucias, rotas ó inútiles las armas y mal

conservadas las prendas que á costa del fondo de la Comunidad se les hayan suministrado.

6.^a Ausentarse del término municipal por menos de doce horas sin permiso del Sindicato, al que deberá en su caso dar conocimiento para evitar conflictos y que el servicio no quede desatendido.

7.^a La reincidencia en cualquiera de las faltas que se penan en este artículo será castigada con la pena de suspensión de sueldo de uno á cinco dias.

Art. 32 Serán suspensos del empleo y sueldo por término de cinco á quince dias, y nota en sus hojas de servicios, los guardas rurales que por primera vez incurran en las faltas que siguen:

1.^a Dejar un dia entero sin salir á recorrer el distrito de que estuviere encargado, sin haber cumplido antes con lo prevenido en el art. 24.

2.^a Ausentarse del término municipal, sin licencia del Sindicato por más tiempo de 12 horas y menos de 24.

3.^a Demorar las denuncias por más tiempo que el prefijado en el art. 26 de estas Ordenanzas.

4.^a Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de su deber.

Art. 33 Serán separados de sus cargos é inhabilitados perpétuamente para no volver á ocuparlos los guardas jurados que cometan tambien por primera vez las faltas que á continuación se expresan:

1.^a Ausentarse del término municipal por más de 24 horas sin licencia del Sindicato y sin haber cumplido antes lo establecido en el art. 24 de estas Ordenanzas.

2.^a Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó la persona del autor, cómplice ó encubridor.

3.^a Recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie de propietario rural, colono, ganadero ó pastor.

4.^a Imponer ó exigir multas, ó hacer exacciones de ninguna especie á los que dieren motivo para ser denunciados.

5.^a Faltar al respeto debido á las autoridades de cualquier gerarquía ú orden que sean, y desobedecer á las órdenes del Sindicato y del guarda mayor.

6.^a No prestar su protección á las personas ó á los bienes cuando les fuere pedida.

7.^a Ejecutar actos que merezcan la calificación de delitos.

Art. 34 Las penas de que trata el artículo anterior se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas por los Tribunales ordinarios.

Art. 35 Siempre que algun guarda jurado cesare en el ejercicio de sus funciones le serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armamento, inutilizándose el primero y anotándose la causa del cese en su respectiva hoja de servicios.

CAPÍTULO VI.

De la policia del campo.

Art. 36 Se prohíbe tirar piedras ó palos á los árboles, subirse á ellos, cortar sus ramas ó perjudicarles de cualquiera manera que sea.

Art. 37 Queda prohibido entrar por los sembrados ó viñedos á pié ó á caballo, hacer senderos y cortar espigas, pámpanos, sarmientos, uvas y vides. Para ir de unas fincas á otras deberá caminarse siempre por sus lindes divisorias, salvas las servidumbres particulares que cualquiera de ellas tuviese legalmente establecida.

Art. 38 Nadie podrá introducir en los sembrados

agenos, corderos ni reses mayores ó menores ni caballerías de ninguna especie á pacer, como tampoco entrar en heredad ajena que estuviere cercada, cerrada ó acotada.

Art. 39 Queda prohibida la saca de arena, césped, tierra ó piedra de los sitios públicos sin permiso de la Autoridad.

Art. 40 Igualmente queda prohibido en absoluto la entrada en las viñas desde el 1.º de Marzo hasta después que esté completamente recolectada la uva.

Art. 41 Los perros y caballerías de todas clases que se lleven al campo estando pendiente el fruto de las viñas, habrán de estar con bozal puesto desde la salida hasta su entrada en la población.

Art. 42 Queda asimismo prohibida la entrada de toda clase de ganados en las fincas que se hallen de barbecho y muy especialmente en los viñedos, cuando las tierras se encuentren húmedas ó pastosas y en los días lluviosos, extendiéndose esta prohibición hasta tres días después de haber llovido ó de haber concluido el deshielo.

Art. 43 Se prohíbe el atravesar plantíos, sembrados, viñedos y huertas y las cuadrillas de peones en las faenas del campo, cuidarán de no pasar con ningún fin á las heredades colindantes, salvo los casos de fuerza mayor ó cuando una causa ju ta lo exigiere.

Art. 44 Queda prohibido el abrir zanjas en los caminos con el objeto de impedir las entradas en sus fincas á personas, carruajes ó caballerías.

Art. 45 Todo propietario es libre para recolectar sus frutos cuando lo crea conveniente, más para conciliar sus intereses con el general de los vecinos y seguridad de los frutos, el Sindicato marcará oportunamente el día en que ha de estimarse que comienza la recolección y las consiguientes precauciones á fin de que

los que quíeran anticiparla lo pongan en conocimiento del Sindicato con veinticuatro horas de anticipación para que tomando sus medidas pueda impedir que á la sombra de la libertad individual se sustraigan, hurten ó roben los frutos de los demás.

Art. 46 El propietario que anticipándose al día señalado para la recolección del fruto quiera verificarlo en sus fincas, tendrá obligación de expresar en el parte á que se refiere el artículo anterior, el término, cabida y linderos de las fincas, cuyos frutos ha de recolectar y el día en que se propone comenzar, siendo requisito indispensable el que en el parte vayan firmados de quedar enterados los llevadores de las fincas colindantes y si no supiesen ó no quisiesen firmar, de un testigo.

Art. 47 Cuando en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores algun propietario proceda á la recolección de frutos, el Sindicato le señalará las horas de salida y entrada en la población.

Art. 48 Queda prohibido el llamado espiguelo y rebusca de uvas y demás frutos del árbol ó de la tierra sin permiso expreso del dueño de la finca por medio de papeleta.

Art. 49 Ni aun con licencia de los dueños de las fincas se permite espigar, racimar ni rebuscar más que de sol á sol y despues de sacado el último haz ó gavilla de las mieses ó de coger el fruto de la finca, pues además de la multa se sufrirá la pérdida de lo espigado ó rebuscado.

Art. 50 Nadie podrá entrar á segar hierba en los ribazos ó cabezadas de las fincas ni sembrados sin permiso de los dueños.

Art. 51 Serán considerados como reos de hurto y puestos á disposición de los tribunales los que con pre-

texto de espigar corten las espigas con tijera, navaja, hoces ú otros instrumentos ó extraigan los haces para machacarlos.

Art. 52 Queda prohibido el penetrar en las sendas que atraviesen las heredades desde 1.º de Mayo en las tierras blancas y desde 1.º de Julio en los viñedos hasta la completa recolección de los frutos. Al efecto los guardas de campo cerrarán en las indicadas fechas tales sendas con tierra ó piedras, indicando así la prohibición de su disfrute ó aprovechamiento.

Art. 53 Nadie podrá quemar rastrojeras ni encender hogueras en los campos durante la estación de verano á las inmediaciones de los sembrados; asimismo se prohíbe fumar y encender fósforos en las eras y en los carruajes de saca, así como tener luz ó lumbré en aquellas ó sus inmediaciones.

Art. 54 Se prohíbe á los trabajadores del campo regresar á sus casas con hacecillos, gavillas, manadas de sarmientos, troncos, cepas ó estacas de los árboles ni aun bajo el pretexto de costumbre y de que los amos se lo consienten, sin expresa licencia de éstos por escrito ó de palabra si estuvieren presentes. Los contraventores serán considerados como reos de hurto.

Art. 55 Todo carruaje de saca de mieses y frutos ha de llevar sus zapatas templadas y las yuntas sus campanillas ó cencerillos, no permitiéndose sacarlos de noche de las fincas sin conocimiento expreso del guarda del distrito.

Art. 56 Queda prohibida la destrucción de cercas, vallados, setos y otra defensa cualquiera de las heredades, así como obstruir de modo alguno los arroyos que los cerquen.

Art. 57 Se prohíbe mudar ó destruir apropósito

los hitos ó señales con que se deslindan las heredades particulares y el término municipal.

Art. 58 El propietario ó colono que rompiere los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos, será penado con relación á la falta que cometiere.

Art. 59 Nadie podrá dejar en los caminos á la menor distancia de un kilómetro de los mismos, animal alguno muerto.

CAPÍTULO VII.

Pastos públicos

Art. 60 Todos los prados y terrenos destinados á dehesas boyales se respetarán en su acotamiento hasta el día que fije el Alcalde, quedando prohibido se utilicen del disfrute de estos pastos más que los ganados cuyo destino exclusivo sea el de la agricultura.

Art. 61 No se permitirá en los rebaños más reses de ganado cabrío que una por cada cincuenta ó fracción de reses lanares y los guardas jurados lo prohibirán y denunciarán á los que infringieren esta disposición.

Art. 62 Todos los ganados que salgan al campo para aprovecharse de los pastos serán en todo tiempo encerrados en sus apriscos media hora antes del anochecer y los ganaderos y pastores tendrán la obligación de colgar al cuello de una res un cencerro por cada veinte ó fracción de veinte que custodien con el objeto de que pueda saberse el sitio por donde van los rebaños.

Art. 63 Para que los ganados puedan pastar en los caminos, cañadas, arroyos secos, zanjas y lindes, tendrán estos al menos una extensión de dos metros de anchura y si los hubiere de menos latitud se colocarán antes del mes de Marzo los correspondientes mojones á fin de evi-

tar que penetren en dichos sitios los ganados mientras las fincas colindantes tengan frutos.

Art. 64 Los rebñ os y cualquiera clase de ganados estarán siempre al cuidado de un pastor ó pastores que eviten y en su caso respondan de los daños que pudieran causar aquellos.

Art. 65 Los pastores que conduzcan ganados al pasto, marcharán por caminos, cañadas y senderos que tengan más de dos metros y medio de anchura.

Art. 66 Los dueños de caballerías que transiten por los términos de esta ciudad y sus caminos vecinales y que no sean conducidos del ramal ó en reata las pondrán bozal con el objeto de que no causen daño á las heredades contiguas.

Art. 67 Los dueños de reses vacunas que transiten por dichos caminos las conducirán uncidas y si la res fuese una sola lo verificarán con ramal ó cabestro.

Art. 68 Los amos ó pastores de ganados ó de animales atacados de mal contagioso que inmediatamente no los encierren ó incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa aunque no se propague ó extienda la enfermedad, siendo aquella mayor en caso de propagación y de no haber dado cuenta al Alcalde para que lo publique en el término municipal.

CAPÍTULO VIII.

Arbolado.

Art. 69 Se autoriza el plantío de árboles en ejidos ó sitios públicos siempre que los particulares soliciten y obtengan la licencia del Alcalde, en la cual se especificará el número de árboles que se les permite plantar y

el sitio que se les destina, guardando necesariamente la distancia de cuatro metros de uno á otro.

Art. 70 Queda prohibido el plantío de árboles dentro de la madre de los rios que afluyen á esta ciudad.

Art. 71 Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos y atar cuerdas para colgar ropas ú otros objetos.

Art. 72 Para cortar ó podar árboles plantados en ejidos ó sitios públicos se necesita la licencia del Alcalde y del Regidor Síndico respectivamente.

CAPÍTULO IV.

Aguas

Art. 73 Todo propietario ó colono de fincas por donde atraviesen arroyos para el riego tendrán obligación de limpiar estos cuando menos dos veces al año, una el 15 de Marzo y otra el 30 de Mayo. Los guardas jurados cuidarán de que puntualmente se cumpla este servicio.

Art. 74 Nadie puede aprovecharse de aguas regadías que pertenezcan á otro ni distraerlas de su curso natural.

Art. 75 Concluido el riego ó el disfrute de las aguas corrientes los que las hubiesen utilizado están obligados á dejar libre y expedito su curso natural y á cerrar los desagües ó sangrías para evitar que puedan perjudicar las fincas y discurrir por los caminos.

Art. 76 Se prohíbe lavar lana, cueros, ni otros objetos que puedan ensuciar ó inficionar las aguas corrientes en los sitios donde comunmente acostumbran á beber los ganados ó donde pueda causarse algun perjuicio al público.

Art. 77 Son propiedad del Municipio los alveos ó cauces naturales que cubren las aguas pluviales durante sus avenidas ordinarias en barrancos, ramblas ú otras vías que no atraviesen fincas de dominio privado, prohibiéndose echar en ellos tierras, escombros ú otra cosa que pueda entorpecer el curso de las aguas.

Art. 78 Queda igualmente prohibido á los dueños de alveos de aguas pluviales construir en su propio dominio obras que puedan variar el curso natural de aquellos en perjuicio de tercero, ó que al ser destruidas por las avenidas causen daño á predios, fuentes y caminos inmediatos.

Art. 79 Los terrenos inferiores están sujetos á la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de cauces de riego ó para movimiento fabril, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 80 Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usarlas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, abrevar y bañar caballerías y ganados.

Art. 81 Los dueños de predios contiguos á los caminos podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurren y aprovecharlas en el riego de aquellos.

Art. 82 Los dueños de fincas lindantes con cauces públicos, regueras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto sin necesidad de autorización malecones de tierra y piedras sueltas ó presas movibles.

Art. 83 Cuando estos malecones ó presas puedan

producir perjuicio al público ó á particulares, el Sindicato por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones para desvanecer todo temor.

Art. 84 Se prohíbe la construcción de presas, estacadas ú otros obstáculos que impidan ó embaracen el curso de los ríos, cauces y arroyos de aguas corrientes, así como hacerles sangrías para llevar las aguas á otros puntos.

NOTA.—Para los efectos del artículo 38 están acotadas todas las fincas de esta jurisdicción exceptuando las que los dueños deseen que no lo estén.



R
12647

Biblioteca de La Rioja



10000417629